

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 25 de Enero de 1945

Núm. 20

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de Agricultura

Decreto de 23 de Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad las Vías Pecuarias de dominio público son fundamentalmente el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las

facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detenciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la «clasificación» y «deslinde y amojonamiento» de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo Cuerpo legal de las normas que garantizan la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquéllas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias; simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administra-

tivas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripciones ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas, cualesquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irrevindicable.

Artículo tercero.—La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las Vías Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto.—Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simpli-

ficación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en ésta existen, constituir el «Archivo General de Vías Pecuarias», a cargo del «Servicio de Vías Pecuarias». Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto.—Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su «clasificación» y «deslinde y amojonamiento».

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el «Archivo General de Vías Pecuarias»; a que se refiere el artículo anterior y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, ateniéndose, como elemento supletorio, a la información testifical.

El «deslinde y amojonamiento» se atenderá estrictamente a la «clasificación respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaren con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaria que aún no hubiera sido «clasificada», se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto.—La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el «Servicio de Vías Pecuarias»; plan que deberá contener cada año, en primer térmi-

no, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo.—Si razones de interés o utilidad pública aconsejaren realizar la «clasificación» de una Vía Pecuaria no incluida en el plan anual, la Dirección General de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las «clasificaciones» efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del servicio, resolverá en cada caso.

Artículo octavo.—La clasificación de las Vías Pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará la representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso la Junta Provincial de Fomento Pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarias que se clasifican, redactará el «Proyecto pertinente».

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias», designado por el Director General de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo «Servicio», que deberá informar sobre el «proyecto de clasificación» propuesto por el Perito.

Artículo noveno.—Las Vías Pecuarias, en relación con su anchura, se clasificará en: «Cañadas», de setenta y cinco metros veintidós centímetros; «Cordeles», treinta y siete metros sesenta y un centímetros; «Veredas», veinte metros ochenta y nueve

centímetros, y «Coladas», las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y la extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existan en las Vías Pecuarias o dependientes de ellas será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo.—En el «Proyecto de clasificación» de las Vías Pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero.—Las Vías Pecuarias cuya conservación se considere «necesaria» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y logitud aproximada.

Segundo.—Las Vías Pecuarias que se consideren «innecesarias», con sus características.

Tercero.—Las Vías Pecuarias «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

Cuarto.—a) Descansaderos y Abrevaderos «necesarios», con sus características y linderos.

b) Descansaderos y Abrevaderos «innecesarios», con sus características y linderos.

c) Descansaderos y Abrevaderos «excesivos», con sus características en el momento de la «clasificación», especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como «innecesarias» las Vías Pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias».

Artículo undécimo.—A medida que se vayan ultimando por términos municipales los respectivos «Proyectos de Clasificación», el Ingeniero encargado de su realización los elevará a la Dirección General de Ganadería, que los remitirá a la Jefatura de Obras Públicas a que afecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la citada Dirección, incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado dentro del indica-

do plazo, debiendo acompañar así mismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna Vía Pecuaría de las clasificadas como «necesarias cuando tal vía atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazado de Vías Pecuarías declaradas necesarias, que atravesen zonas edificadas o edificables en el ensenche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que, a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el paso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideraran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo edificado o plautado por ellos en terreno de la Vía Pecuaría, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de Vías Pecuarías que atraviesen la población, proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden ministerial aprobatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el «Boletín Oficial» de la provincia a que afecte la «clasificación».

Artículo décimotercero.—El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente, la variación o desviación de una Vía Pecuaría, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de

interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas a cabo.

Si la solicitud se refiere a Vía ya clasificada, la modificación de la «clasificación» ya aprobada que aquélla suponga se tramitará como las clasificaciones en general, debiendo ser aprobada por Orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueden disponer de éstos, y garantía suficiente, a juicio de la Dirección General de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la «clasificación», deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuesto con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección General de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la Orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección General de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva Vía Pecuaría e inscripciones necesarias.

Artículo décimocuarto.—Aprobado el «Proyecto de clasificación», se procederá al «deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarías» contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección General de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarías» que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador Civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el «Boletín Oficial» de la misma con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta Provincial de

Fomento Pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo décimoquinto.—Al acto del deslinde que se ajustará en absoluto a la «clasificación», habrá de asistir una representación del Municipio y otra de la Junta Local de Fomento Pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones, de solidez que garantice su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslindante, como representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento, con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna otra Entidad oficial o particular.

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarías se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo décimosexto.—Los propietarios de terrenos colindantes que concurren al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que importen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viniera en conocimiento y comprobase la existencia de Vías Pecuarías no incluidas en la «clasificación» base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su

«clasificación» posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo décimoséptimo.—Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarías, la Dirección General de Ganadería enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos y relación de los terrenos declarados enajenables, con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesiones y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público, por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por paqueta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimoctavo.—Corresponde de la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial» de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimonoveno.—El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojona-

miento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo.—Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarías afecta a Montes Públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarías.

Artículo vigésimo primero.—Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaría o de varias, no deslindadas, de un término municipal se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aún en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimo segundo.—En el cruce de las Vías Pecuarías con ferrocarriles o carreteras construídos, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaría.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la Vía Pecuaría, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre Vías Pecuarías podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaría y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesari-

os para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaría y no por la carretera.

Artículo vigésimo tercero.—Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarías para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimo cuarto.—A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarías precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimo quinto.—Cuando el deslinde de Vías Pecuarías se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarías, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo vigésimo sexto.—Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarías, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vigésimo séptimo.—La enajenación de las Vías Pecuarías declaradas «innecesarias» por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como de los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaría, se atenderá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el

Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede el artículo inmediato, o esta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimoctavo.—Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarías propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobrantes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonoveno.—Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación en la Dirección Ge-

neral de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo.—El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarías que crucen su término, y el treinta por ciento a la Dirección General de Ganadería para el «Servicio de Vías Pecuarías», con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimoprimer.—Los frutos y productos de Vías Pecuarías no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarías o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras Entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarías, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería, la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vías Pecuarías se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarías.

Artículo trigésimosegundo.—Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarías, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respecti-

vo y en condiciones adecuadas para el paso de ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimoterce.—Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarías, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasiona, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojoneros de las Vías Pecuarías será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharen ilegalmente de frutos o productos de Vías Pecuarías, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera haberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el precedente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarías.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición al inculpaado; transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimocuarto.—Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Camineros y cuantos ejercen funciones oficiales de Vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las Vías Pecuarías y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El veinticinco por ciento de las multas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias corresponderá al denunciante, que, al estar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro veinticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimoquinto.—Quedan derogados el Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias; el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un Reglamento de régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.—Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Con el fin de proceder con urgencia a normalizar la circulación por las carreteras de la provincia, todos los Ayuntamientos, cuyas comunicaciones se encuentren entorpecidas por la nieve, procederán sin demora a su espaleo, utilizando para ello, si preciso fuera, la prestación personal de los vecinos de sus términos respectivos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 18 de Enero de 1945.

191 El Gobernador civil,

Carlos Arias Navarro

Restricciones de fluido eléctrico

El agotamiento de los grandes embalses reguladores, ha obligado a la Dirección General de Industria a establecer un racionamiento general de energía eléctrica en los cupos de suministro de las empresas reguladoras a la mayor parte de las Zonas Españolas.

Encontrándose las Zonas servidas por las Empresas Electrecistas de León, León Industrial e Hidroeléctrica Legionense afectadas gravemente por dicha reducción se hace preciso imponer una severa restricción a sus abonados con arreglo a la siguiente reglamentación:

1.^a Queda rigurosamente prohibido la utilización de la energía para estufas, hornillos y cualquier otra clase de calefacción eléctrica o usos domésticos.

2.^a El alumbrado público se reducirá a un 50 por 100.

3.^a Se suprimirá el alumbrado en escaparates y anuncios luminosos.

4.^a Los cafés, bares, cines, y demás lugares de pública concurrencia, reducirán su consumo al 50 por 100 del registrado por los contadores durante el mes pasado.

5.^a Será suspendido el servicio totalmente a la Capital desde las 12 a las 14 horas. En las líneas y redes de distribución de la provincia la suspensión será desde las 16 a las

18 horas. Caso de que no fueran suficientes las restricciones señaladas, se ampliarán en la medida necesaria.

Agentes de mi autoridad, personal de la Delegación de Industria y Brigadas de la Empresas Eléctricas vigilarán el cumplimiento exacto de esta Circular, imponiéndose las máximas sanciones a los contraventores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 23 de Enero de 1945.

182 El Gobernador civil,

Carlos Arias

El deseo del Instituto de Estudios de Administración Local de que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Cabildos Insulares, así como los funcionarios pertenecientes a la Administración Local encuentren en esta Institución, a tenor del art. 6.^o de su Reglamento Provisional de 24 de Junio de 1941, el hogar común y un centro orientador de sus actividades, ha movido a la Comisión Permanente de dicho Instituto a establecer, a partir del día 1.^o de Marzo próximo, un servicio de Biblioteca circulante que tendrá la doble misión de facilitar a los pequeños Municipios las obras más generales necesarias para el estudio de los problemas jurídico-administrativos que se presenten a la consideración de las mismas y a las grandes Corporaciones los libros y revistas de consulta menos frecuente o por su naturaleza de acceso más difícil.

La labor que se inicie con el establecimiento de un servicio de Biblioteca circulante se completará con la formación de relaciones que contengan los títulos aptos para que los Municipios de pequeña extensión y de extensión media que le interesen puedan constituir bibliotecas mínimas propias.

No es preciso encarecer la importancia que tiene el nuevo servicio que va a implantar el Instituto de Estudios de Administración Local, pues con él se pondrán a disposición de las Corporaciones Locales elementos de estudios que algunas Corporaciones no disponen en la actua-

lidad. A contar de la indicada fecha de 1.º de Marzo próximo, las Corporaciones locales podrán dirigirse al Director del Instituto de Estudios de Administración Local, solicitando los libros y revistas que precisen, que serán facilitados en la forma y condiciones que en cada caso se fije por la Dirección del Centro,

Lo que se comunica para conocimiento de las Corporaciones.

León, 24 de Enero de 1945,

El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro.

Junta Provincial de Fomento Pecuario de León

CIRCULAR NUM. 66

A fin de evitar la imposición de sanciones a aquellas Juntas Locales de Fomento Pecuario que no han remitido el estado de cuentas del ejercicio 1944, a que se refiere el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939, por la presente Circular se las concede un último plazo de diez días a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sin excusa ni pretexto alguno remitan el mencionado estado de cuentas, significando a dichas Juntas que finalizado el expresado plazo, se procederá a aplicarlas las oportunas sanciones por negligencia en el servicio y desobediencia a las órdenes dadas.

Aquellas Juntas que por renuncia de los agricultores tengan que entregar el importe de los aprovechamientos a alguna Entidad Local, pueden solicitar de este Organismo el envío de las actas y recibos necesarios.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento y cumplimiento por las Entidades interesadas

León, 19 de Enero de 1945.—El Vice-Presidente, Agustín de Celis.—El Inspector-Secretario, Esteban Ballesteros.

180

Servicio provincial de Ganadería

MES DE NOVIEMBRE DE 1944

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEÓN

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESERVA	LOTES	CONTROL		
	Especie	Número de cabezas					Día	MES	Año
Benavides de Orbigo.....	Aviar.....	44	Cólera Tifosis.....	Vacuna Lab. S. V. A.....	Bueno.....		1	Julio	1944
Vega de Valcarlos.....	Porcina..	20	Mal Rojo.....	Suero-Vacuna IVN.....	Idem.....	15			
Benavides de Orbigo.....	Ovina.....	180	Viruela Ovina.....	Vacuna I. Llorente.....	Idem.....	W. 437			

León, 5 de Enero de 1945.—El Inspector Veterinario-Jefe, Esteban Ballesteros.

142

Administración municipal

Ayuntamiento de Villamañán

Con esta fecha sale a concurso-oposición la plaza de Director de la Banda Municipal de este Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán a la Alcaldía en un plazo que terminará el día 5 de Febrero. La dotación es 5.500 pesetas anuales.

Villamañán, 26 de Enero de 1945.—El Alcalde, Pedro Marcos Miñambres 176 Núm. 17.—16,50 pts.

Ayuntamiento de Valdemora

Formada que ha sido la lista de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita durante el año 1945, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

Valdemora, 20 de Enero de 1945.—El Alcalde, Justo Martínez, 165

Ayuntamiento de Villares de Orbigo

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1945, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse reclamaciones, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villares de Orbigo, a 22 de Enero de 1945.—El Alcalde, José Alvarez. 173

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las diferentes comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el corriente ejercicio de 1945, se hallan las listas de manifiesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por el plazo de siete días.

Zotes del Páramo 164
Armunia 153

Entidades menores

Junta vecinal de Turcia

El presupuesto de ingresos y gastos ordinario de esta Junta formado y aprobado por la misma para el año de 1945, queda de manifiesto al público por el plazo de quince días, en el domicilio del que suscribe, para oír reclamaciones.

Turcia, 2 de Diciembre de 1944.—
El Presidente, Valentin Alvarez. 175

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Bernardo-Francisco Castro Pérez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en los autos del juicio declarativo de menor cuantía a que alude la sentencia que se dirá, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En Villafranca del Bierzo a diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Bernardo - Francisco Castro Pérez, Juez de 1.ª instancia de esta Villa y su partido, con vista de estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado por D. Pío Guerrero García, mayor de edad, labrador y vecino de Otero, defendido por el Abogado D. Gaspar Martínez Vázquez, contra D.ª Claudia García intervenida de su esposo D. Salvador Pardo en ignorado paradero, y si hubiese fallecido la D.ª Claudia, contra sus herederos o sucesores, declarados en rebeldía, por no haberse personado en autos, sobre reclamación de mil quinientas pesetas e intereses.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Pío Guerrero García, debo de condenar y condeno a la demandada D.ª Claudia García, a que le satisfaga la cantidad de mil quinientas pesetas de principal, intereses de la misma a razón del 8 por 100 anual a partir del diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta, e interés legal de éstos a partir de la presentación de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas, y en virtud del estado de rebeldía

de la demanda, notifiquesele esta resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil a no ser que el actor haga uso del derecho que le confiere el artículo 769 de dicha Ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Francisco Castro Pérez.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma a la demandada D.ª Claudia García, y caso de haber fallecido a los herederos o sucesores de la misma, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Bernardo-Francisco Castro. — El Secretario, Damián Pascual.

168 Núm. 18. —100,50 ptas.

° °

Don Bernardo-Francisco Castro Pérez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía a que alude la sentencia que se dirá, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice.

«Sentencia. — Villafranca del Bierzo, ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don Bernardo - Francisco Castro Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Augusto Martínez Ramirez a nombre de D. Jovito Fuente Fontal, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Valtuille de Abajo, defendido por el Letrado don Gaspar Martínez Vázquez, contra los herederos, sucesores o personas que se crean con derecho a la herencia del finado D. Daniel Fuente García, vecino que fué de dicho Valtuille de Abajo, declarados en rebeldía por no haber comparecido ninguno, sobre reclamación de dos mil sesenta y tres pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Jovito Fuente Fontal, debo condenar y condeno a los demandados herederos, sucesores o causahabientes del finado don Daniel Fuente García, a pagar al

actor las dos mil sesenta y tres pesetas de principal, interés legal sobre dicha suma a partir de la presentación de la demanda, y al pago de las costas. En virtud del estado de rebeldía de los demandados notifiqueseles esta resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el actor haga uso del derecho que le reconoce el art. 769 de dicha Ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados herederos, sucesores o personas que se crean con derecho a la herencia del D. Daniel Fuente García, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Bernardo-Francisco Castro. — El Secretario, Damián Pascual.

168 Núm. 19.—97,50 ptas.

Cédulas de citación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado siguen por hurto, contra Celso Iglesias González de 39 años, soltero, carpintero, natural de Orense, y de paradero desconocido, se tiene acordado citar al mismo, para que el día tres de Febrero próximo y hora de las doce, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, «Santa Marta, n.º 17 bajo», a la celebración del juicio verbal, con las pruebas de que intente valerse, bajo los apercibimientos legales.

Astorga veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.— El Secretario, Antonio Martín.

178

° °

En el juicio verbal de faltas número 589 de 1944 por hurto contra Emilio Cuétara Corrales, en ignorado paradero se tiene acordado citar a la misma ante este Juzgado. Pílotos Regueral, número 6, para el día 3 de Febrero, a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León a 22 de Enero de 1945.—El Secretario, Jesús Gil.

190